



Perjuicio estético: aproximación hermeneútica al dictado de la ley 35/2015 de 23 de septiembre

Rafael Casero Alcañiz
Abogado de Reale Seguros

Sumario

- 1º) Apunte introductorio.
- 2º) Novedades. Aciertos y desaciertos del sistema valorativo relativos al perjuicio estético de la Ley 35/2015.
- 3º) El artículo 102 y concordantes de la Ley 35/2015. La medición cartesiana. 6 Grados en 19 ejemplos legales. Paraguas legislativo, busca analogía, para crear inseguridad jurídica. Métodos que ayudan a interpretar algunas lagunas normativas del sistema estético.
- 4º) El tratamiento judicial en torno al perjuicio estético y concordantes.
- 5º) Fuentes bibliográficas diversas contrastadas.

1. APUNTE INTRODUCTORIO.

El daño estético en general ha cobrado un especial interés y relevancia en las últimas décadas por la trascendencia e importancia que tiene la imagen, *el culto al cuerpo* (*the body language*).

La armonía corporal, impregna lo que rodea y acaba calando en el ámbito legal aunque el legislador, suele estar a unas cabezas de distancia en la carrera, de la realidad. Y de rebote, su aplicador.

La estética del Siglo XXI con su propio cánón de belleza distinto a épocas y décadas pasadas, donde la cirugía plástica reparadora y reconstructora al servicio de corrección de afeamientos y del puro esteta, convive con la cultura del *piercing*, del *tattoo*, de la exposición integral del cuerpo, donde cada vez menos parte de él, es narcisísticamente invisible, debe ser debidamente indemnizada, restaurada, reparada.

La cicatriz, reina de la antiestética, (aunque cada vez menos) es una secuela que se produce con habitualidad en el mundo del tránsito motorizado, fruto de siniestros circulatorios.

Dentro de los criterios de armonización de criterios de Europa, destaca la Resolución nº 75 del Consejo de Europa, ya que fue la primera en aportar principios rectores en la valoración y reparación del daño corporal. En relación al daño estético decía que se trataba de estudiar y evaluar la pérdida de atracción puramente y no las repercusiones fisiológicas, sociales, morales, y laborales, ya que estas deben ser valoradas no dentro del daño estético, sino dentro de los respectivos daños.

En España desde 1989 donde se valoraba orientativamente en un baremo el daño estético con criterios dermatológicos, pasando por la OM de 1991 donde aparecía por primera vez en España el vocablo compuesto "perjuicio estético" incluyendo un capítulo especial con 6 categorías con valoración distinta para el hombre que para la mujer, la Ley 30/95, el RD 8/2004, hasta la ley 35/2015 sigue siendo, pese a las mejoras introducidas bastante imprecisa, ejemplo de arenas movedizas del derecho.

El menoscabo estético es evaluable y medible por el observador y por tanto mensurable y criticable, con un gran componente subjetivo, tanto por parte de la víctima cuanto del valorador del daño corporal, siendo a su vez un daño cuya valoración se extrae de su análisis ponderado de manera conjunta, (suma de pequeñas

lesiones estéticas del evento circulatorio) influyendo las circunstancias individuales del lesionado, siendo un daño permanente, que admite o no, corrección mediante la cirugía reparadora o reconstructiva, que además debe reclamarse porque los gastos de cirugía deben ser computados (como en el anterior sistema) independientemente del perjuicio estético.

El legislador de 2015 define conceptos como perjuicio estético (artículo 101.1), secuela (artículo 93.1) baremo médico (tabla 2.A.1), introduce abiertamente y de manera revolucionaria cuantificaciones para lucro cesante y daño emergente cuyo tratamiento había sido restrictivamente interpretado y cicateramente concedido tanto por la Sala 1ª, cuanto por la Sala 2ª del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales. El daño estético ha sido poco desarrollado 20 años después de su somera regulación en la Ley del 95. "*Frankenstein*", ese monstruo llamado "*baremo*", sigue andando, como diría **FERNÁNDEZ ENTRALGO**, *ma non troppo* (*pero no demasiado*).

La remisión a la analogía por el legislador de manera expresa después de los pocos ejemplos al computar los distintos estadios de manera piramidal con unos topes o límites de máximo a mínimo, en materia indemnizatoria o reparadora es un error, porque puede fomentar el "*zoco jurídico*". Hablaremos dentro de 10 ó 20 años pero todo prevé que será así, por la dinámica obstruccionista *per se*, de las aseguradoras y la judicialización de los accidentes circulatorios vía civil, que ahora quiere dirimirlos con el arbitraje, sin conseguirlo ,donde la carencia de dinero y medios en uno de los pilares de la sociedad como lo es la Justicia, ha llevado *ad absurdum*, a la supresión de los juicios de faltas o la doble instancia cuando la cuantía no supera los 3.000 euros.

Los institutos de medicina ,con los médicos forenses, han pasado de tener en esta materia una clara relevancia al relegamiento del cuarto oscuro, viviendo un renacimiento del omnipresente valorador del daño corporal.

La reclamación previa obligatoria de los 3 meses, con antecedentes en el CCS y las especialidades de la oferta motivada (en la mayoría de los casos y compañías incumplida premeditadamente al no acompañar los informes médicos o biomecánicos), la profesionalización de los siniestros circulatorios, tanto por daño material cuanto corporal, nos avoca a una

vuelta a los 80 en el sector. De nuevo, la ley del péndulo.

El campo del daño, menoscabo, perjuicio estético no ha crecido revolucionariamente en la ley 35/2015, como en otros aspectos del lucro cesante, indemnizaciones para las órtesis y prótesis y sus cálculos actuariales, la ayuda de terceras personas con un cálculo milimétrico, las nuevas figuras indemnizables como los allegados, la pérdida de calidad de vida... El capítulo especial, no es tan especial, sino bastante normal. Sigue siendo objetivamente cicatero, como las resoluciones judiciales. Se echa de menos un baremo estético, con pinza u horquilla entre un *mínimum* y un *maximum*, donde se sepa qué puntos tiene por ejemplo, la destrucción del tabique nasal, la pérdida o rotura de un incisivo, un canino, un molar, la pérdida del lóbulo o del pabellón auditivo, pérdida de sustancia del paladar, la ablación de un ojo o de ambos, mandíbula y cerramiento de la boca irregular, la pérdida de un testículo o ambos, ptosis palpebral... El legislador en 19 ejemplos y la analogía proporcional zanja el tema.

¿Cómo se cuantifica estéticamente hablando el trasplante integral de cara a un accidentado de tráfico, proveniente de un cadáver reciente?

El daño, perjuicio o menoscabo estético ha venido generando posiciones encontradas en las dos últimas décadas dentro de la reparación integral y del principio de la reparación vertebrada, en contra de la doctrina judicial de la valoración global o en conjunto, de aquellas resoluciones, finalmente desterradas (aunque no del todo en materias ajenas al tráfico rodado) en beneficio de la seguridad jurídica y de la motivación y explicación del *quantum* indemnizatorio.

La Orden de 05 de Marzo de 1991 del Ministerio de Economía y Hacienda fue sin duda un punto de referencia para realizar las provisiones técnicas y las reservas de los siniestros derivados de accidente circulatorio.

Últimamente la colaboración entre profesionales de la medicina y el derecho se ha convertido en algo habitual y la *praxis* obliga a ello ya que no tiene futuro lo que se ha llamado divorcio entre la teoría y la práctica, separación absurda porque o el Derecho es para la vida, para perfeccionar la vida de relación, o no es absolutamente nada.

El artículo 96 de la Ley 35/95, dice abiertamente que en el baremo médico

se incluye un capítulo especial dedicado al perjuicio estético midiéndolo mediante un menoscabo expresado en puntos, con un máximo de 50 que corresponde a un porcentaje del 100 por 100.

Menoscabar (*minus capare*) fue una voz común a todos los romances, galos e iberos referida a la persona que era privada de los derechos civiles. Equivalente a disminuir las cosas quitándoles una parte, acortarlas, reducirlas.

Ha preferido el legislador utilizar el vocablo *menoscabo* como equivalente a *perjuicio estético* y ambos como sinónimos de *daño estético*, si bien el daño estaría en una posición activa (causa) y el menoscabo o perjuicio estético lo sería como posición pasiva (efecto) o consecuencia de aquél.

El perjuicio estético lleva implícito un gran componente subjetivo, tanto de la víctima cuanto del médico valorador. La apreciación externa y la repercusión interna en la persona afectada ha sido y será el caballo de batalla. Regularlo y cuantificarlo no es fácil. Oportunidad perdida decimos en la flamante Ley 35/2015, donde a diferencia de algunas cuestiones nuevas (lucro cesante, daño emergente, necesidad de ayuda de tercera persona...) reguladas brillantemente en el ámbito jurídico, como la Tabla 2C3 en función de las horas y minutos necesitados y la edad del lesionado, en materia antiestética o de *menoscabo estético* no se ha regulado de manera específica, no desarrollado, más allá de 6 estadios *léxico-cacofónicos* jerárquicos con 19 ejemplos y como guinda rematadora, la remisión al zoco jurídico de la analogía, en un sistema donde se predica a ultranza la seguridad jurídica vertebrada, frente al arbitrio-arbitrariedad anterior al 95.

Lesión en el ámbito médico viene referido a la alteración de los caracteres anatómicos e histológicos de un tejido u órgano con alteración de su función debido a agentes bien internos, bien externos.

Lesión en el ámbito jurídico es un concepto que ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo. Así al principio del Siglo XX se definía jurídicamente como *todo daño corporal causado violentamente, bien se trate de herida, contusión equimosis o erosión (STS 20-12-1.921)*.

La *STS de 29-04-1.986*, definió el término lesión, como *el daño corporal procedente de una herida, golpe o enfermedad, y equivale en el sentido gramatical a daño corporal, a toda alteración patológica del*

ser humano en sentido amplio, mientras que doctrinalmente equivale a toda perturbación de la situación psíquica o física de la persona.

Se ha venido entendiendo por secuela, aquella lesión que queda en el cuerpo humano un estado defectual morfológico y/o funcional agotándose las posibilidades terapéuticas, no produciendo una *restitutio ad integrum*.

En el ámbito penal la jurisprudencia desarrolló asentando la Sala 2ª, el concepto de deformidad, integrando en la década de los 80 y los 90, tres notas básicas aparejadas: 1º) Irregularidad física, es decir somática, con independencia de su transcendencia sobre la psique de la persona, 2º) Visible, ostensible y apreciable a simple vista y 3º) Permanente o insubsanable, no reparable aunque admita cirugía. La edad y el sexo han estado presentes en la legislación del daño estético en las diversas regulaciones valorándose más en la mujer que en el hombre (*ad exemplum en la Orden Ministerial 1991*), superado el

concepto en la teoría, aunque no del todo en la *praxis* médica (basta ver los informes forenses), no haciendo distinciones por razón de sexo en la Ley 30/95, ni en el RD 8/2004, ni la Ley 35/2015.

De los 6 estadios o grados en relación a la terminología, no ha sido muy acertada, - por no decir lamentable - desde el punto de vista legislativo en las últimas dos décadas. Así el perjuicio estético "muy importante", en el RD 8 / 2004 se denominaría "bastante importante" y en la Tabla 2.A.1 de la Ley 35/2015 de nuevo "muy importante".

El grado máximo del perjuicio estético en la Ley 30/95, se tildó de "considerable", llamándose "importantísimo" en el RD 8/2004, manteniéndolo igual la Ley 35/2015 no entendiendo por qué el legislador califica con 2 superlativos que significan lo mismo (Muy importante / Importantísimo) los dos grados más severos del perjuicio estético.

En realidad podemos decir que nos encontramos ante una regulación de

Tabla comparativa con puntuaciones desde 1.991 a 2015

Grados de perjuicio estético comparativo en España 1991 / 2015

	OM 1991	LEY 30/95	RD 8/2004	LEY 35/2015
Hombre/Mujer				
Considerable	> 16 >20	> 20	31-50	41-50
Importantísimo				
Muy importante	14-16 15-20	15-20	25-30	31-40
Importante	10-13 11-14	11-14	19-24	22-30
Medio	7-9 8-10	8-10	13-18	14-21
Moderado	4-6 5-7	5-7	7-12	7-13
Ligero	1-3 1-4	1-4	1-6	1-5

la antiestética, desde el adefesio o esperpento en el punto álgido de la tabla hasta la pequeña cicatriz *extra facie*. Se regula de manera genérica con 19 ejemplos legislativos, en 6 estadios denominados grados, 4 factores para su medición y 5 reglas que explican el afeamiento visual de la persona resultado de un siniestro circulatorio, pudiendo así cuantificar el menoscabo estético con unas horquillas de mínimos y máximos expresado en puntos con un máximo de 50, que corresponde a un porcentaje del 100 por 100.

Y para las secuelas no incluidas en ninguno de los conceptos del baremo médico, se miden con criterios analógicos a los previstos en él de conformidad con el apartado 5 del artículo 97 de la ley 35/2015.

En resumen se puede aglutinar en 4 reglas básicas de aplicación del perjuicio estético en el baremo de la ley 35/2015: 1ª) La puntuación se fija separadamente entre el perjuicio psicofísico orgánico o sensorial y el la repercusión antiestética. 2ª) La puntuación del perjuicio estético se realiza de acuerdo con el capítulo especial de la Tabla 2.A.1, mediante su ponderación conjunta, sin atribuir puntuación a cada uno de sus componentes específicos. 3ª) Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta para medir la *intensidad* del perjuicio estético. 4ª) La puntuación adjudicada al perjuicio estético, no incluye la ponderación de su incidencia sobre las diversas actividades del lesionado, cuyo específico perjuicio se valora a través del perjuicio particular de calidad de vida.

2. NOVEDADES. ACIERTOS Y DESACIERTOS DEL SISTEMA VALORATIVO RELATIVOS AL PERJUICIO ESTÉTICO DE LA LEY 35/2015.

El legislador define conceptos, introduce términos y los consagra, reglas de medición del perjuicio estético, pone 19 ejemplos en los distintos grados fijándose mucho en la amputación de extremidades o partes de ellas apareciendo en el grado de muy importante, importante, medio y moderado y regulando algo bastante frecuente en los accidentes de tráfico: las cicatrices distinguiendo si aparecen o no en la cara y su grado de visibilidad en los grados de medio, moderado y ligero del capítulo especial dedicado al perjuicio estético, de manera conjunta, sin atribuir puntuación

a cada uno de sus componentes, de conformidad con la tabla 2.A.1 (artículo 103.2), no influyendo ni la edad ni el sexo para medir la intensidad (artículo 103.3).

Y una vez obtenida la puntuación, se lleva a la tabla 2.A.2 para fijar el valor económico en base a la edad del lesionado de conformidad con lo previsto en el artículo 104.5 de la Ley 35/2015.

La Ley 35/2015 define por primera vez en un anexo valorativo o baremo médico (término que consagra) "secuela".

Así el artículo 93.1 dice : "*Son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación. El material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela*". El legislador equipara el material de osteosíntesis (material que se utiliza en cirugía traumatológica para unir o fijar segmentos de hueso fracturados, o inmovilizar articulaciones, tales como tornillos, grapas, placas) a la secuela cuando no se ha extraído o quitado una vez se ha consolidado o terminado el proceso curativo.

La definición publicada de **F. RODES LLORET**, es acertada cuando la describe como "aquel menoscabo en la armonía y apariencia agradable a la vista de una persona" o como "la afectación de la belleza o armonía biológica del individuo, o del patrimonio estético del sujeto antes de sufrir el daño".¹

El perjuicio estético dice el artículo 101 de la ley 35/2015 "*consiste en cualquier modificación que empeora la imagen de la persona. Es un perjuicio distinto del psicofísico que le sirve de sustrato y comprende tanto la dimensión estática como dinámica*".

La dimensión estática es un concepto médico legal que se refiere a las que afectan a la piel principalmente como cicatrices ,quemaduras, pigmentaciones anormales, dismetrías, asimetrías, aunque existen deformaciones o situaciones que se incluyen en este apartado como la pérdida de un globo ocular sin posibilidad de reparación. También deben incluirse aquí las amputaciones (aparecidas como novedad en los ejemplos de los grados de perjuicio estético del artículo 102.2 de la Ley

¹ The Assessment of Aesthetic injury by scars by different groups. Rodes Lloret F. Jefe Clínica Médico Forense Alicante.

35 /2015). La dimensión dinámica afecta al individuo y altera el embellecimiento de la persona con independencia de su alteración funcional. Afectan en suma a la actitud visible o audible de la persona.

Piénsese por ejemplo en alteraciones de la marcha, de la mímica, de la voz, de los gestos.

Existen alteraciones en la forma en zonas no apreciables *de visu*, no visibles que no originan un perjuicio estético como por ejemplo las que se producen en el cuero cabelludo que quedan recubiertas por el pelo, ya que no producen ni provocan ninguna pérdida de atracción de la víctima.

El perjuicio estético hay que evaluarlo al final del proceso de curación del lesionado (artículo 101.2). En relación a la intensidad dentro de lo horquilla del mínimo y el máximo en la valoración conjunta de la lesiones por perjuicio estético aumenta, cuando la cirugía reparadora no corrija el afeamiento de la víctima, o no quepa reparación (artículo 101.3). "*El resarcimiento del perjuicio estético es compatible con el del coste de las intervenciones de cirugía plástica necesarias para su corrección*". (artículo 101.4)²

Se introduce y es un acierto por primera vez en el sistema legal los daños morales complementarios por daño estético cuando la puntuación sea al menos de 36 puntos (artículo 106.1).

La extensión e intensidad del perjuicio estético y la edad del lesionado son los dos parámetros para cuantificar el mismo, sin tener en cuenta la afectación en sus actividades. (artículo 106.2).

Para cuantificar el perjuicio hay una horquilla o pinza entre un *minimum* y un *maximum* en euros (artículo 106.3). Y la franja está entre 9.600 euros como mínimo y 48.000 euros como máximo.

Es decir que para apreciar además del

²El RDL 8/2004 de 29 de Octubre es un antecedente directo del artículo 101 de la Ley 35/2015 ,cuando establecía en su artículo 6 que "El perjuicio estético es el existente en el momento de la producción de la sanidad del lesionado - estabilización/consolidación de la lesión - y es compatible su resarcimiento con el coste de las intervenciones de cirugía plástica para su corrección. La imposibilidad de corrección constituye un factor que intensifica la importancia del perjuicio. La jurisprudencia menor de manera habitual ha venido reconociendo la compatibilidad que no la duplicidad a la hora de resarcir el perjuicio estético con el abono del coste de las intervenciones quirúrgicas para su intervención (en dicho sentido la SAP La Coruña Sección 3ª de 07-05-2010 (Nº 161/2010), o la SAP Murcia Sección 5ª de 08-01-2013 (Nº 6/2013) al quedar acreditado que con una plastia reparadora, la cicatriz resultante mejoraría. La Ley 34 / 2003 de 04 de Noviembre, entendió compatibles ambas indemnizaciones y vuelve a hacerlo la ley 35/2015.

perjuicio estético normal un incremento indemnizatorio según los grados del sistema, deberemos encontrarnos en el "Muy importante" con una horquilla entre 31 a 40 puntos cuando derivado del accidente circulatorio se haya amputado a la víctima dos extremidades, sean brazos o piernas o nos encontremos en un supuesto de tetraplejía (parálisis de las 4 extremidades del cuerpo). O deberemos encontrarnos en el grado de "Importantísimo", equivalente al *adefesio estético*, el *esperpento estético* de "enorme gravedad" dice el texto, con una horquilla entre 41 y el tope de 50 puntos que equivale al 100%.

Supuestos que introduce el legislador como ejemplo y novedad al referirse a las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.

No habrá compensación añadida por daño moral complementario ,cuando nos encontremos en supuestos de amputación o pérdida de un brazo o una pierna o en supuestos de paraplejía (parálisis más o menos total de ambos miembros superiores o inferiores, aunque se utilice el término habitualmente para la parálisis de las 2 piernas), ya que estaríamos en un grado cuya puntuación está entre 22 a 30 puntos.

Es otro acierto introducir en el sistema legal para el perjuicio estético un resarcimiento ajeno al menoscabo estético normal, cuando fruto de las secuelas estemos en dos grados Importantísimo (por ejemplo deformación de rostro y deformación del cuerpo conjuntamente) habiéndolo definido el legislador como perjuicio excepcional recogido en el artículo 112 de la ley 35/2015, acudiendo a criterios de proporcionalidad, con un tope o límite máximo de un incremento del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico.

Es un acierto legislativo la introducción de factores para valorar dentro de la horquilla entre el mínimo y el máximo los grados de perjuicio estético que vienen recogidos en el artículo 102.1 de la ley 35/2015 :

- El grado de visibilidad ordinaria del perjuicio
- La atracción a la mirada de los demás.
- La reacción emotiva que provoque.
- La posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado.

La terminología del capítulo especial, en materia estética, es cuanto menos



aberrantemente cacofónica y estéticamente deplorable. Frente a grandes aciertos adaptativos a las Directrices comunitarias en otros aspectos, ha estado francamente desacertado, abocándonos a un error léxico.

En el punto álgido de la pirámide en la que se encuadra, las dos categorías más severas las ha titulado este legislador de 2015, con pocas luces, como "Muy importante" e "Importantísimo". Ambas palabras son superlativos de "importante" y significan lo mismo.

Con la riqueza del español y clasifica dos grados con la misma palabra. En efecto. El caballo blanco de Santiago, era blanco. Desacertado cuando el español da como sinónimos de la palabra importante, otras como trascendental, significativo, sustancial, primordial, cardinal...

Desacertado al introducir tan sólo 19 ejemplos en los 6 grados de perjuicio estético. Desacertado cuando se centra en las amputaciones en los grados de muy importante, importante, medio y moderado, olvidando otros ejemplos de referencia.

Desacertado cuando no desarrolla las categorías de las cicatrices, la reina sin duda del perjuicio estético, y no se regulan parámetros, tipos, distancias, medidas (anchura, longitud) y sin embargo el legislador las pone como punto de

referencia al aparecer en los grados medio, moderado y ligero.

La certeza o seguridad jurídica, forma parte de la justicia de manera inseparable. La certeza dota de estabilidad y fijeza al Derecho cuando éste se asienta en aquella. La falta de certeza en el ámbito jurídico, es el caos jurídico, como decía **RUIZ VADILLO**. El caos está en las antípodas del Derecho en cuanto instrumento único de ordenación de la vida comunitaria.

Sin duda los baremos vinculantes en países del primer mundo, como ocurre en España, son deseables porque permite la cuantificación del daño corporal y material, la reserva del siniestro, la previsibilidad del pago, la certeza de la reclamación y de las resoluciones judiciales, porque como ha declarado la propia jurisprudencia, los jueces no pueden olvidar que la potestad jurisdiccional, le es dada por el Pueblo para que en sus decisiones no se incorporen criterios propios, por muy legítimos y merecedores de respeto que sean, sino para trasladar a su resolución, incluso cuando es discrecional, el aporte de valores existentes conforme al Ordenamiento Jurídico que aplica y que es, un todo imparcelable.

Cuando la discrecionalidad no se entiende así, se genera una arbitrariedad, que ya no es arbitrio, sino el polo más opuesto a justicia, equilibrio y certeza.

Endichosentido la doctrina constitucional (desde *STC 03-06-1991*) exige la motivación de las resoluciones judiciales (*vide ad exemplum STC 36/2006 de 13 de Febrero* en relación a la tutela judicial efectiva).

Lo razonable se debe razonar y lo que se razona deja de ser caprichoso o arbitrario, aunque en relación a la vulneración o no de la motivación de las sentencias y de las resoluciones judiciales, en aplicación o vulneración del artículo 120.3 de la CE, las Salas del Tribunal Supremo, han ido formando un auténtico cuerpo doctrinal.

Desacertado el legislador de 2015, al no desarrollar ni definir qué debe entenderse por aquellos términos que engloban y delimitan como "especialmente *visible*", "*extensión*", "*visibles*" (*desde dónde o cuándo*), porque los términos empleados, el sistema piramidal por exclusión y la aplicación por referencia analógica, nos remite a las arenas movedizas del derecho - de nuevo - y a la postre a la inseguridad jurídica, en un "sistema de valoración", cuyo objetivo desde la Orden orientativa de 1991 y la Ley de 1.995 era y fue siempre, evitar la sentencias *at home*, o de "andar por casa", cuando se fijaba o determinaba el "*quantum*" de manera discrecional, unas veces con argumentos comparativos y otras de las más variadas tanto en indemnización diaria como en secuelas concurrentes.

Las sentencias de juzgados y Salas, antes de la obligatoriedad de aplicación del anexo valorativo de 1.995, no se puede olvidar, que en muchos casos, para supuestos idénticos cuantificaban diferente, donde en función

³ El Voto Particular de la STC 181/2000 de 29 de Junio.

Ponencia Excmo Mendizábal Allende, donde se consagraba la legalidad del sistema del baremo de la Ley del 95, sigue invitando a la reflexión, ya que, reflejaba en suma que "... nuestra Constitución, no contiene ninguna regla ni principio alguno que imponga la reparación total de los daños y perjuicios en los casos de indemnización cuya fuente fueran actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (art. 1089 CC) como tampoco existen en el resto del ordenamiento jurídico.

Se trata de un desiderátum algo que se ve como deseable aún a sabiendas de la imposibilidad de hacerlo realidad y, por ello, con plena conciencia de su talante utópico, como muestra la lectura sosegada de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. No hay más reparación total que la "restitutio in integrum" cuando resulta viable. Las indemnizaciones en dinero son siempre aproximativas, nunca exactas por diversos motivos, el primero y principal la diferencia entre valor y precio; otro muy importante también la concurrencia de elementos inmateriales, como el valor afectivo o el dolor moral y en fin la dificultad de probar no sólo el daño emergente sino el lucro cesante que ha obligado en ocasiones a utilizar el método estadístico, exacto en los grandes números pero impreciso en el caso individual (SSTS 20-09 1.990 / 15-10-1990 como pioneras de multitud que siguieron a estas). En definitiva se trata de una tendencia al modo weberiano que presiona para la aproximación al "tipo" ideal con la sospecha de que no será alcanzado jamás, un ejemplo entre muchos de la eterna aporía de Aquiles y la tortuga".

de la zona geográfica de España, los días valían o se indemnizaban de manera diversa en las resoluciones judiciales, utilizando frecuentemente la función globo, sin explicar de dónde salían las partidas, acercándonos a un auténtico *desiderátum*³, ya que parecía que el legislador acotaba el "arbitrio judicial", porque el sistema dejaba fuera algunos supuestos y ponía en tela de juicio principios consagrados desde la Carta Magna del 78, como el de la dignidad humana (Art. 10.1 CE), igualdad (Art. 14 CE) o el clásico del derecho Justineano de la *restitutio in integrum* o "reparación integral" (Art 15 CE).

Desacertado a mi humilde criterio, el artículo 102.3 de la ley 35/2015 al fomentar la inseguridad jurídica, al acudir a la entidad, proporcionalidad y analogía, al decir que :

"Los perjuicios estéticos no mencionados en los distintos grados señalados en el apartado anterior se incluyen en el grado que corresponda en atención a su entidad, según criterios de proporcionalidad y analogía.

El Código Civil regula la aplicación analógica de las normas, cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón (Artículo 4). Novedoso y acertado cuando se introduce por primera vez en España en el *baremo médico* el capítulo X en relación al denominado "sistema cutáneo", al suponer una clarificación de conceptos. En la legislación anterior, no estaba previsto produciendo situaciones injustas.

Piénsese en las graves quemaduras. Estamos ante dos conceptos distintos que pueden coincidir de tal manera que sería acumulable, de un lado, la indemnización por la secuela psicofísica, orgánica y sensorial y por otra parte, el perjuicio estético que comporta, pero también es posible un perjuicio estético que no es cutáneo y un perjuicio cutáneo que no sólo es estético.

El sistema cutáneo introducido por el legislador de 2015, cubre sin duda una laguna normativa y valora en 5 estadios desde el 9% de superficie corporal total afectada, +nismos y cuerpos extraños, así como frente a la radiación, siendo la primera barrera; *intercambio* mediante el sudor (eliminación de desechos metabólicos, limitación de la pérdida y salida de líquidos, mantenimiento de la osmolaridad, regulación de la temperatura corporal); *síntesis* de vitamina D; *transmisión de información* entre el mundo exterior y el cuerpo a través de las

terminaciones nerviosas. Habitualmente los trastornos dermatológicos que se valoran son: disfunción de la termorregulación, sudoración y fragilidad cutánea, que se manifiesta por ulceraciones, rozaduras por contacto o intolerancia a la exposición solar.

Las quemaduras son heridas que poseen características tridimensionales; esto significa que una herida por quemadura presenta, en el mismo plano, extensión y profundidad. A esta situación se puede sumar otra dimensión, caracterizada por cualquier antecedente mórbido del paciente (los antecedentes psiquiátricos, la desnutrición y ciertas circunstancias socioeconómicas, como la pobreza y la privación social, se consideran premórbidos). Cuando se unen extensión, profundidad y antecedentes patológicos previos, el resultado es una afección con magnitudes. La severidad y, por tanto, el pronóstico dependerán de la gravedad de estas 3 variables y su interacción en un individuo dado.

La palma cerrada de la mano del paciente representa el 1% de su superficie corporal; igual para todas las edades. Este es un instrumento de evaluación rápida de la extensión en quemaduras pequeñas, en salas de urgencias y para la selección y clasificación de pacientes en la escena del accidente, especialmente con múltiples víctimas quemadas. En los niños

la distribución de los porcentajes varía: cabeza y cuello (18%), parte anterior del tronco y cada una de las extremidades (15%). El resto es similar a la de los adultos.

Las quemaduras graves y extensas, además de perjuicios puramente estéticos psicológicos, amputaciones importantes, repercusiones sensitivo-motoras, pueden constituir alteraciones que merecen una consideración específica. Sólo serán valiables por este capítulo las quemaduras profundas que han precisado de injertos cutáneos o han dejado cicatrizaciones patológicas que ocasionen trastornos dermatológicos. El resto de las quemaduras serán valoradas exclusivamente en el apartado de perjuicio estético.

El sistema delimita los posibles trastornos dermatológicos diciendo que son:

- Disfunción de la termo-regulación
- Sudoración y fragilidad cutánea manifestada por ulceraciones.
- Rozaduras por contacto con las prendas de vestir
- Intolerancia a la exposición solar.

También alude a la sintomatología pruriginosa, eccemas e hiperquetosis, teniendo en cuenta para su evaluación la posible existencia de lesiones secundarias

CAPITULO X – SISTEMA CUTÁNEO

Se valorará según porcentaje de superficie corporal total afectada

1º) Hasta el 9 %	1-4
2º) Del 10 al 20%	5-20
3º) Del 21 al 40%	21-35
4º) Del 41 al 60%	36-50
5º) Más del 60%	51-75





de rascado, hiperpigmentación y liquenificación.

El sistema cutáneo indica cómo debe medirse, cuál es el método a emplear, habiéndose decantado por el método Pulaski y Tennison o regla de los 9 que asigna para los adultos :

- Un 9% a cabeza y cuello.
- Un 9% a cada extremidad superior (la palma de la mano representa el 1%).
- Un 18% a cada una de las demás parte: cada una de las extremidades inferiores, parte anterior del tronco y parte posterior.
- El 1% restante se atribuye a la zona genital.

Para los niños el porcentaje es diferente :

- Un 18% para cabeza y cuello.
- Un 15% para la parte anterior del tronco.
- Un 15% para cada una de las extremidades inferiores.

El resto del cuerpo igual que en los adultos.

Las cicatrices post-quemaduras que produzcan perjuicio estético o manifestaciones en otros órganos o sistemas, la puntuación correspondiente a las alteraciones dermatológicas se complementará con la atribuible a otras manifestaciones. Para la valoración de las alteraciones del sistema cutáneo se tendrá en cuenta la superficie de las lesiones, el modo de reparación (injertos autólogos, cultivos) y posibles trastornos de las zonas injertadas. (Capítulo X - Sistema cutáneo Ley 35/2015).

Se ha superado en la regulación de la ley 35/2015, la simplificación valorativa a la que respondía la anterior Tabla III sobre "indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (con inclusión de los daños morales)", haciéndose desaparecer las celdillas por grupos de edades y puntos fijando ahora la suma que corresponde a cada año de edad y a cada puntuación final. Así en lugar de fijar el valor por punto según la intensidad del perjuicio y la edad del lesionado, se fija en cada celdilla el importe resultante de cada multiplicación, quedando así establecida la suma adjudicada al perjuicio básico, primero, del perjuicio psicofísico y, después, del perjuicio estético.

Una vez determinada la puntuación del perjuicio estético, se lleva a la Tabla 2.A.2 que fija el valor económico del perjuicio estético en función de la edad del lesionado según la intersección de la fila y columna correspondiente. este importe es el resultado de haber multiplicado el valor de cada punto, en función de la edad del lesionado, por el número total de puntos obtenidos de acuerdo con el baremo médico, teniendo en cuenta el máximo de 50 puntos.

3. EL ARTÍCULO 102 Y CONCORDANTES DE LA LEY 35/2015. LA MEDICIÓN CARTESIANA. 6 GRADOS EN 19 EJEMPLOS LEGALES. PARAGUAS LEGISLATIVO, BUSCA ANALOGÍA, PARA CREAR INSEGURIDAD JURÍDICA. MÉTODOS QUE AYUDAN A INTERPRETAR ALGUNAS LA-GUNAS NORMATIVAS DEL SISTEMA ES-TÉTICO.

El daño estético, es un daño *de visu*, visible por uno mismo y perceptible por un tercero, objetivable, mensurable, computable, medible, con un componente subjetivo en relación al impacto personal que supone el estado anterior y el afeamiento posterior, que puede admitir reparación parcial mediante cirugía en unos casos y en otros no, aunque se intente paliar las diversas amputaciones de los miembros por reconstrucciones artificiales cada vez más perfeccionadas.

Los implantes y los trasplantes a través de la cirugía reparadora, también está sufriendo una revolución científica (trasplantes integrales de cara, brazos artificiales, manos de última generación...) que nos acercan de suyo a una era cibernética, donde la regulación legal no está a la altura.

Una cicatriz de 5 cm en la cara de un joven de 20 años y uno de 85 o una mujer que presenta el telediario de 40 años debe ser valorada desde el ámbito estético de igual manera aunque habrá que acudir además a lo que el baremos viene designando como perjuicio particular de pérdida de calidad de vida (artículo 103.4).

Así como la imposibilidad de corregir el perjuicio estético, incrementa la intensidad dentro de la horquilla de puntuación (artículo 101.3), ni la edad ni el sexo se tendrán en cuenta para medir la intensidad del perjuicio estético (artículo 103.3 Ley 35/2015). La mayoría de las personas tiende a restar importancia al impacto emocional que una

cicatriz puede tener en una persona que la padece, pero es patente que una marca o una cicatriz es un recuerdo permanente del accidente que la produjo, llegando a afectar en algunos casos la autoestima, en particular en aquellos supuestos graves con pérdida de algún familiar o amigo o consecuencias graves.

Si las cicatrices están en partes muy visibles como la cara o son muy importantes por el tamaño o afeamiento desfigurante que producen, la persona afectada, puede verse avergonzada de su aspecto, llegando a repercutir negativamente generando problemas de autoconfianza y proyectando una autoimagen desvirtuada que al final dificultará las relaciones interpersonales al generar desconfianza.

Este efecto psicológico de la cicatriz en el sujeto servirá para intensificar la puntuación asignada entre el mínimo /máximo de la horquilla de conformidad con el apartado d) del artículo 102 de la ley 35/2015.

El aspecto de las cicatrices depende de diversos factores como su localización en la cara o en otra parte del cuerpo, el tamaño y superficie afectada de la dermis, la profundidad de la herida, su localización, su coloración o decoloración (contraste cromático), la muerte o no del tejido, su relieve, forma, perceptibilidad a la distancia,

Decimos que una cicatriz o varias afectan a la autoestima de la víctima al afectar al valor personal y respeto por uno mismo. Se dice que la autoestima es baja cuando se piensa que no se tiene nada que ofrecer o las necesidades de los demás tienen preferencia sobre las propias. La autoestima lleva a la autoaceptación.

Las cicatrices afectan a la imagen en los tiempos que corren y provocan reacciones emotivas tanto en las personas que la contemplan como en el propio sujeto.

La cara es carta de presentación social y habrá que valorar los costes reparadores, con utilización de técnicas diversas como el láser, la crioterapia, dermoabrasión, inyecciones de material de relleno. Y ello con independencia de la cuantificación del menoscabo estético no cayendo en el error habitual de que se está indemnizando dos veces por lo mismo, pues son cosas distintas.

"El resarcimiento del perjuicio estético es compatible con el del coste de las intervenciones de cirugía plástica necesarias para su corrección". (Artículo 101.4 Ley 35 /2015).

La piel es el tejido que más puede ser afectado tras un accidente de tráfico. Se habla de dos capas, la epidermis de estratos superpuestos (córneo, lúcido y granuloso espinoso) y la dermis. El estrato más profundo llamado capa germinativa produce células germinativas nuevas que son desplazadas hacia las capas más superficiales. Cuando no se afecta la capa germinativa, la evolución de la lesión es relativamente rápida y se obtendrá una restitución total o completa de la piel.

La dermis se encuentra debajo de la epidermis, la capa más externa y delgada se llama papilar y debajo se encuentra la capa reticular.

Habrá que estar a los tiempos medios de la consolidación de la lesión y al caso concreto y habrá que esperar al resultado definitivo para valorar la misma. Cuando se produce una deformidad facial o una cicatriz importante, hay que tener en cuenta que puede haber un estado depresivo por la imagen tras el accidente y una incertidumbre futura por el estado en que quedará la misma.

La edad (véase la *STS 228/2010 de 25-03-2010, Pleno de la Sala de lo Civil*), se tiene en cuenta en la indemnización ya que al ir a la intersección de la fila y columna correspondiente sabemos el importe resultante. A mayor puntuación, mayor valor tendrá el punto, teniendo en cuenta que el valor de 50 puntos equivale al 100% y para obtener el valor total habrá que multiplicar el valor del punto por el número de puntos obtenidos y sumarlo a las lesiones fisiológicas. (Artículo 103). La curva de la edad es la curva de la vida y de expectativa de vida e influye en la cuantificación del valor del punto, tanto en el daño fisiológico cuanto en el estético ya que cuanto más joven se es, mayor tiempo se va a soportar el daño y el perjuicio, ya que más tiempo te queda por vivir y más tiempo te queda por soportar el daño, por eso cuanto más joven se es mayor valor tiene el punto dentro del sistema valorativo. Esto no es de hoy, se viene aplicando desde siempre en la ley y en la jurisprudencia (*vide ad exemplum la STS 30-05-1.988*). La horquilla de cada secuela estética tiene unos mínimos y unos máximos (artículo 105.3). Así por ejemplo el grado medio tiene un mínimo de 14 y un máximo de 21.

Para graduar dicha horquilla el legislador atiende a lo que denomina la intensidad del perjuicio estético, teniendo en cuenta que se valora de manera ponderada y conjunta.

La edad y el sexo no influyen en la intensidad del perjuicio estético (artículo 103.3). Cuando no quepa reparación mediante cirugía del daño estético o sea imposible corregirlo, incrementa la intensidad del mismo (artículo 101.3).

La puntuación del perjuicio estético se realiza de acuerdo con el capítulo especial de la Tabla 2.A.1, mediante su ponderación conjunta, sin atribuir puntuación a cada uno de sus componentes. Esta característica recogida en el 2 apartado del artículo 103, venía reflejándose con anterioridad en la jurisprudencia con buen criterio⁴.

El artículo 103.4 es una nota de sentido común en el sistema dejando aparte las actividades o profesión del perjudicado valorándose a través del perjuicio particular de pérdida de calidad de vida. Hay que pensar que en determinadas actividades diarias o profesionales las alteraciones estéticas influyen de manera especial, como en los modelos publicitarios, actores/actrices, azafatas o ayudantes de vuelo o guías de transporte público o privado. Los golpes frontales contra el salpicadero o elementos salientes del vehículo producen con habitualidad fracturas de mandíbula, pérdida de masa labial o cicatrices en el mismo, pérdidas dentarias... que dificultan o pueden impedir tocar instrumentos de viento ya que la modificación labial o los alveolos dentarios influyen de manera directa.

Piénsese de igual manera en la amputación de alguna falange, dedo o mano de quien profesionalmente vive del piano o de la cirugía, quedando inhabilitado para ello.

Como novedad el legislador introduce en el artículo 102.1, factores para valorar los grados de perjuicio estético:

- a) El grado de visibilidad ordinaria del perjuicio

⁴ La SAP CADIZ nº 145/2015, de fecha 25-05-2015, ratifica la valoración del perjuicio estético como importante, consistiendo en cicatrices quirúrgicas en miembro inferior derecho con hundimiento óseo y cutáneo y leve cojera con 24 puntos (perjuicio importante), basándolo en la pericial ratificada y aclarada en Sala por el médico forense, las documentales donde se aprecian las cicatrices, así como la necesidad de contemplar a la víctima en su entorno, profesión desenvolvimiento de su vida de relación y caso a caso. Cita la STS 170/2013 de 28 de Febrero en relación a la prueba pericial y su valoración conjunta, la famosa STS 228/2010 de 25 de Marzo, Ponencia Excmo Xiol Rios en relación al daño moral y lucro cesante, interpretando la paradigmática STC 181/2000.

- b) La atracción a la mirada de los demás.
- c) La reacción emotiva que provoque.
- d) La posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado.

La Ley 35/2015 modifica e incrementa las cuantías y los puntos en la nueva clasificación y los ordena de manera jerárquica de mayor a menor en 6 categorías, introduciendo 19 ejemplos en los diversos grados cuya puntuación máxima será de manera ponderada y conjunta en un tope de 50 que equivaldrá al 100 %, debiendo tener en cuenta los elementos de la intensidad así como los factores para la correcta valoración del caso concreto. Mientras que ordenados de mayor a menor, los grados de perjuicio estético (artículo 102.2) vienen regulados jerárquicamente empezando por a) "Importantísimo" para el esperpento estético, para las situaciones de afeamiento y repulsa máxima, con una horquilla o pinza de 41 a 50 puntos, (enorme gravedad como las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia, grandes alteraciones de la morfología facial, grandes alteraciones de la morfología corporal) acabando por el más leve en la escala, f) Ligero, de 1 a 6 puntos, reservado a las pequeñas cicatrices *extra facie*, o pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial, la Tabla o el apartado Segundo: Capítulo Especial: Perjuicio Estético, después del Sistema Cutáneo en el Capítulo X, regula el perjuicio estético empezando por "Ligero" (código 11001), para acabar en Importantísimo (código 11006).

El legislador distingue en los grados, la cojera, es decir aquella discapacidad física que impide andar con normalidad. Anormal inclinación, disimetría al deambular, desnivelación, deformidad estética y repulsión mayor o menor que afecta al individuo que la padece cuanto al visor externo.

La cojera leve, se encuadra en el capítulo especial (código 11002) de grado "Moderado", con una horquilla entre 7-13 puntos, mientras que la cojera relevante, se encuadra en el grado "Medio", con una horquilla entre 14-21 puntos. No define el legislador qué debe entenderse por leve, ni por relevante, sin embargo nos arroja luz a la hora de determinar los puntos, el grado y las horquillas de ambos a la hora de fijar el quantum a diferencia de lo que hace la STS nº 228/2010, Sala de lo Civil, Pleno de fecha 25-03-2010, Ponente Xiol Rios. Leve es sinónimo de ligero, de poca entidad o intensidad. *Relevante*



significa que sobresale por su importancia o significación. La cuantificación se acerca al doble entre un grado y otro en puntos y supera al doble en dinero, porque el sistema al cuantificar, a mayor número de puntos, más valor tiene el punto. La marcha normal alterna las 2 piernas o miembros inferiores, donde un ciclo completo va desde el apoyo inicial de un pie, hasta que ese pie vuelve a hacer otro apoyo inicial, distinguiendo 2 fases principales: 1ª) La fase de apoyo, donde el miembro está en carga y trabaja en cadena cerrada (la fuerza muscular mueve el cuerpo). 2ª) La fase de balanceo, donde el miembro entra en descarga y trabaja en cadena abierta (la fuerza muscular generada mueve la pierna). La marcha patológica o la cojera es una marcha anormal.

¿Cuál debe ser el patrón de marcha para estar en el grado medio o moderado? ¿Debe distinguirse si lleva una muleta o dos muletas, de manera ocasional o permanente?. ¿Debe tenerse en cuenta si se combina con una silla de ruedas?. Si la cojera es debido al flexo de cadera y se produce un pequeño acortamiento de la pierna, y el tronco trata de compensar realizando una extensión lumbar en la fase final de apoyo aparecerá una cojera. Algo parecido pasará en el flexo de rodilla, dejando caer el pie hacia delante, apoyando primero los dedos

en vez del talón dando lugar a pasos más cortos. ¿Esto debe equipararse a la cojera leve como perjuicio estético?.

La amputación de 2 extremidades, es decir dos brazos, dos piernas o un brazo y una pierna da lugar al grado de "Muy importante", (código 11005) con una horquilla de puntuación entre 31-40 puntos. Parece ser que el legislador se está refiriendo a la amputación del miembro entero, no de medio miembro en número de 2, ya que la amputación de alguna extremidad (código 11004) sea superior o inferior está encuadrada en el grado de "Importante", con una horquilla de puntuación de 22-30, sin saber tampoco si se refiere al miembro entero en aplicación proporcional y analógica del sistema. Para la amputación de más de un dedo de las manos o de los pies el legislador no aboca al perjuicio estético "Medio" (código 11003) de 14 a 21 puntos, y de "Moderado" (código 11002) de 7 a 13 puntos cuando la amputación sea de un dedo de las manos o de los pies.

Para el supuesto de tetraplejía o cuadriplejía, es decir la parálisis que afecta a los 4 miembros, piernas y brazos del cuerpo cuya puntuación es la máxima en el apartado anatómico funcional del

baremo médico de 100 puntos (código 01002) por encima o igual a C4, ninguna movilidad, sujeto sometido a respirador automático, 96-98 puntos (código 01003) C5-C6 movilidad cintura escapular, 93-95 (código 01004) C7-C8 pudiendo utilizar los miembros superiores. Posible sedestación en el apartado de perjuicio estético debe valorarse además en el grado de Muy Importante con una horquilla de puntuación de 31-40 puntos por el rechazo y la repulsa que produce *de visu*, tanto para la propia víctima cuanto para un tercero.

También regula el legislador en 19 ejemplos ilustrativos, la paraplejía (parálisis en la mitad inferior del cuerpo) en el ámbito estético, encuadrándolo en el grado de importante en una pinza de 22-30 puntos.

Para la tetraparesia, la hemiplejía, la hemiparesia, el Síndrome Medular Transverso L3-L5, el Síndrome de Hemisección Medular (**BROWN SEQUARD**), la paraparesia de miembros superiores o inferiores, la paresia de algún grupo muscular, monoplejía de un miembro inferior o superior, monoparesia de miembros superiores o inferiores, regulados en los capítulos y subsistemas del baremo médico, puntuándolos y desglosándolos en el apartado anatómico funcional, no ha regulado el legislador, en el campo estético, nada, en el mejor sistema hipervertebrado de Europa, donde en un acopio tabular meritorio en otros aspectos, haría palidecer al propio Moisés.

Aquí como en otras secuelas y estados del daño estético, el legislador por *imperativo categórico* cuando no los menciona, remite al grado que corresponda en atención a su entidad, según criterios de proporcionalidad y analogía, según predica el artículo 102.3 de la Ley 35/2015. El sí, pero no, del sistema. Promulgamos la seguridad jurídica en el baremo médico en relación a la descripción, evaluación y puntuación anatómico funcional, pero te llevo de nuevo a la inseguridad jurídica por analogía, en el capítulo estético. Algo que deberá mejorarse antes o después perfeccionando el sistema.

De manera similar ocurre con la reina del perjuicio estético: La cicatriz. Dentro de los 6 estadios o grados de perjuicio estético y fuera de las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal (Importantísimo), el legislador distingue

en 3 estadios (de 1 a 21 puntos, desde Ligero a Medio), con 5 ejemplos en torno a si la cicatriz se encuentra en la cara, en otras zonas del cuerpo y si las mismas son o no, especialmente visibles. No acota el legislador medidas en el sistema métrico decimal, ni distancias o características de las mismas. Ni define el concepto "*especialmente visibles*" o zonas extensas".

Así las cicatrices especialmente visibles en la zona facial o extensas en otras zonas del cuerpo, están dentro del grado "Medio" (14-21 puntos), si sólo son visibles en la zona facial o en otras zonas del cuerpo están dentro del grado "Moderado" (7 a 13 puntos) y si las cicatrices son pequeñas y están fuera de la zona facial se graduaran como perjuicio estético "Ligero" (código 11001) de 1 a 6 puntos.

El tejido cicatricial es fibroso, tiene un color más empalidecido que el resto de la epidermis, debido a la falta de melanocitos o células que pigmentan la piel. Este tejido no tiene glándulas sudoríparas o sebáceas y es casi insensible. Médicamente se sabe que cuando se origina una herida inmediatamente se forma un coágulo de sangre, posteriormente la herida queda cubierta por una costra y se espera que el tejido deteriorado se regenere.

Cuando una herida se cura los bordes de esta se van aproximando y van cerrando la misma. Si es profunda al final queda una cicatriz o marca que indica que allí hubo una lesión abierta y sangrante.

Las cicatrices en rostro y cara son habituales en los siniestros circulatorios, así distinguiendo por la localización en cabeza y cuello: Heridas incisivas y contusas; heridas colgantes en labio superior e inferior; traumatismos maxilofaciales con pérdidas de piezas dentarias; traumatismos oculares; pérdida de globo ocular; hendiduras frontales; fracturas y cicatrices nasales; heridas y quemaduras en cuello; lesiones de nervios faciales que paralizan la expresión de la cara o que la desfigura. En el tronco son habituales las abrasiones o las marcas al clavarse el cinturón de seguridad.

En los brazos y piernas (extremidades), se producen con normalidad heridas inciso contusas, amputaciones y abrasiones y quemaduras sobre todo en los motoristas al rozar y arrastrar en las caídas por el firme.

Las secuelas estéticas vienen agrupadas en morfológicas y funcionales.

Las cicatrices cutáneas pueden ser en buen estado, discrómicas, hiperpigmentadas, hipopigmentadas, alopecias cicatriciales, hipertrófica, queloide, retráctil-deformantes. La cicatriz en buen estado, se denomina así porque tiene la misma coloración de la piel y no hace relieves ni retracciones sobre ella, ofreciendo un buen resultado estético. La cicatriz discrómica son aquellas que modifican el color de la piel y a su vez puede ser acrómica (blanquecina o de coloración más clara que la piel) y pigmentada (más oscura, de mayor intensidad entre marrón claro y granate). Las hiperpigmentadas son fruto de un mayor grado de melanogénesis vinculado al proceso inflamatorio de reparación y se da cuando la cicatriz es básicamente superficial. Las hipopigmentadas se dan cuando la piel pierde la capacidad de producir melanina en esa zona, como secuela del traumatismo que las originó. Los melanocitos están ausentes y se ven mucho más en pieles oscuras.

Las llamadas alopecias cicatriciales, se producen en cuero cabelludo, barba

y cejas por ausencia de pelo en la zona de la cicatriz. La cicatriz atrófica está ligeramente hundida debido a la falta de colágeno. El tejido cicatrizal cubre la herida, pero no se produce suficiente tejido para cubrir toda la zona dañada. La cicatriz hipertrófica, o elevada es aquella que sobresale con respecto del plano de la piel, puede presentar un color sonrosado y no es dolorosa. Se forman inmediatamente después de la cicatrización de la herida a causa de una producción excesiva de fibras de tejido conectivo. Este tipo de cicatriz tiende a sobresalir y destacar por encima del nivel de piel circundante, pero permanece circunscrita a la región de la lesión original. Los factores de riesgo de las cicatrices elevadas son las infecciones y la inmovilización insuficiente de la herida.

La cicatriz queloide es aquella que presenta un crecimiento desmesurado en relación a la superficie de la piel contigua. Se desarrollan un tiempo después de la cicatrización de la herida. El motivo es una producción excesiva de fibras de tejido conectivo. La cicatriz crece más allá de

CAPITULO ESPECIAL : PERJUICIO ESTÉTICO LEY 35/2015

GRADOS	EJEMPLOS	PUNTUACIÓN
Importantísimo	A) Grandes quemaduras B) Grandes pérdidas de sustancia C) Grandes alteraciones faciales/corporales	41-50
Muy Importante	A) Amputación de dos extremidades B) TETRAPLEJIA	31-40
Importante	A) Amputación de alguna extremidad B) PARAPLEJIA	22-30
Medio	A) Amputación + un dedo mano/pies B) Cojera Relevante C) Cicatrices especial/ visibles zona facial	14-21
Moderado	D) Cicatrices Extensas en otras zonas del cuerpo A) Cicatrices visibles en zona facial B) Cicatrices en otras zonas del cuerpo C) Amputación de un dedo manos/ pies D) Cojera leve	7-13
Ligero	A) Pequeñas cicatrices fuera de la zona facial	1-6

la herida y sobre la piel sana acabando siendo más grande que la herida original. Es dolorosa y molesta con el simple roce de la ropa. De color enrojecido y son frecuentes las recidivas / recaídas después de ser tratadas quirúrgicamente. Las cicatrices en partes del cuerpo en las que la piel está sometida a una tensión elevada son susceptibles de formación de queloides.

También se producen con una frecuencia diez veces superior en personas de piel más oscura. La cicatriz retráctil deformante son consecuencia de una pérdida de sustancia cutánea. Las retracciones cicatriciales en los párpados provocan una unión de los mismos (sinequia) o un ectropión (eversión del párpado).

En la boca se puede producir una retracción fibrosa alrededor de los labios que puede ser reparada total o parcialmente mediante cirugía. En el cuello si la brida retráctil es muy acentuada puede llegar a limitar los movimientos del mismo y provocar deformidades en la cara. Si se producen cicatrices en la axila puede limitar la movilidad del brazo.

Para ser valorado y cuantificada adecuadamente, la cicatriz tiene un periodo de consolidación y la fecha óptima para el tratamiento quirúrgico si lo permite, hablándose de un plazo standard entre los 6 y 10 meses en los adultos y más de un año en los niños. Aquí además habrá que tener en cuenta el crecimiento y su evolución. En lo relativo a la fractura del macizo facial el tiempo de consolidación depende de varios factores como la edad, condiciones de la víctima, la gravedad del traumatismo, grado de la fractura.

A partir de los 40 años, habitualmente, el tiempo de consolidación es mayor.

Varios son los métodos para valorar el daño/perjuicio estético en cualquier parte del cuerpo que se venían manteniendo antes de producirse los parámetros de la Ley 35/2015. Algunos han quedado superados por la propia ley y otros ayudan a interpretar las lagunas normativas del sistema.

Los métodos de la mayoría de los estudiosos de la materia, se pueden englobar en 3 categorías :

A) Método descriptivo, consistentes en la exposición minuciosa de las alteraciones, tanto estáticas como dinámicas, que provocan la pérdida de atracción del lesionado.

B) Métodos cualitativos, consistentes en expresar el grado de daño estético mediante un calificativo. Para ello se utilizan escalas y tablas de manera gradual. Su uso consiste en hacer corresponder al déficit funcional ocasionado por la secuela.

C) Métodos cuantitativos, consistentes en expresar por medio de un porcentaje el grado de déficit funcional del sujeto, partiendo del principio convencionalmente establecido de que la integridad estética de la persona se corresponde con el 100%. Basado en baremos porcentuales.

- **R. BARROT**,⁵ introdujo un método en Francia para facilitar la cuantificación del daño estético transformando en 7 grados de la escala en un porcentaje. Cada resultado porcentual se multiplicaba por el salario mínimo interprofesional a fin de obtener un montante económico.

- **THIERRY-NICOURT** clasifica el daño estético en una escala numérica de 1 a 7 en función de su intensidad.

- **PÉREZ PINEDA y GARCÍA BLAZQUEZ M**,⁶ proponen el método de las distancias del daño estético del cuerpo, basado en grados de percepción por parte del observador y proponen estandarizar los criterios para permitir igual tratamiento en lesiones similares. La escala para la valoración del daño estético que presentan ambos autores se fija en 50 puntos como tope máximo y hace referencia al enclavamiento o lugar de la lesión, el sexo, la edad, la profesión y las características de la secuela.

- El método **RECHARD**,⁷ se basa en dos tipos de criterios: subjetivos (factores sociales, escolares, familiares y estado estético previo) y objetivos (superficie corporal, superficie corporal afectada, zona del cuerpo afectada, edad, sexo y distancia de percepción visual).

- **ASO Y COBO**,⁸ apuestan por el método basado en el análisis de la impresión o del

⁵ Barrot R. "Le dommage corporel et sa compensation" Paris. Litec. 1998.

⁶ Pérez Pineda B, García Blazquez M. Manual de medicina legal para profesionales del Derecho. Granada. Ed. Comares. 1.990.

⁷ Alonso J. La valoración del perjuicio estético. Cuadernos de Medicina Forense. 1998.

⁸ Aso J, Cobo JA. Valoración de las lesiones causadas a las personas en accidentes de circulación. Análisis médico forense del anexo a la Ley 30/95 -2ª edición. Barcelona. Masson. 2.000.

impacto del perjuicio estético (AIPE) y establecen 3 tablas :

Tabla AIPE.1: guía esquemática para el análisis de la impresión o del impacto del perjuicio estético.

Tabla AIPE.2: sirve para la valoración de la categoría del perjuicio estético.

Tabla AIPE.3: sirve para la valoración del nivel del impacto en cada categoría.

FERNÁNDEZ E HINOJAL⁹ y **RODRIGUEZ E HINOJAL**¹⁰ proponen el método del coeficiente estético dinámico del cuerpo excepto la cara. Realizan una clasificación de las alteraciones dinámicas en A) visibles (amputaciones, cojeras) y B) no visibles aunque perceptibles olfativa o auditivamente (disartria, fístula intestinal externa, ocrea, halitosis, ano contranatura). Introduce dos tipos de variables: Objetivas y subjetivas.

El coeficiente de daño estético dinámico del cuerpo excepto la cara se obtiene del producto de las variables objetivas (sexo, edad, nivel cultural, estado civil), con un máximo de 20 puntos, por las variables subjetivas (máximo de 5 puntos), con lo que el resultado oscilará entre 0 y 100 puntos.

El denominado coeficiente estético estático del cuerpo excepto de la cara, se obtiene del producto del coeficiente de localización (situación, dirección con relación a los pliegues naturales), con un máximo de 10 puntos, por el coeficiente de identificación (dimensión, relieve, color, y caracteres particulares de agravación como edad, sexo, quemaduras, alteraciones tróficas, queloide), un máximo de 10 puntos, con lo que el resultado oscilará entre 0 y 100 puntos.

- **DANON J, JOST G, LAVAL R, Mahe E, MERESSE B, Oulio J, POLLET J, ROBIN JL**¹¹, desde los años 70, fijaron unas referencias-coeficientes del daño estético para cicatrices localizadas en

⁹ Fernández S, Hinojal R. La valoración del perjuicio estético en un sentido más objetivo para su aplicación a la Ley 30/95. Cuadernos de valoración. Sociedad Española de Valoración del Daño Corporal. 1999.

¹⁰ Rodríguez I, Hinojal R. La valoración del perjuicio estético en un sentido más objetivo para su aplicación a la ley 30/95. II Congreso Lusó de Valoración del Daño Corporal. 1.999.

¹¹ Danon J, Jost G, Laval R, Mahe E, Meresse B, Oulio J, Pollet J, Robin JL. "Esasi d'evaluation objective du prejudice esthetique. Application à quelques cas de cicatrices de la face". Anuario de Cirugía Plástica.1972.

la cara. Este método también es el seguido por otros autores como **CRiado MT**¹².

- **BERMÚDEZ JORGE**¹³, atiende a variables y parámetros como la anchura y la longitud de la cicatriz, la ubicación y localización de la misma estableciendo 5 zonas y con una jerarquía en función de la visibilidad. Nariz, labios serían de máxima visibilidad y hueco axilar o planta del pie de mínima. Su relación con pliegues, arrugas y características de la cicatriz: aspecto, superficie y color. También se tiene en cuenta factores como el sexo del lesionado, la edad y el estado estético anterior. Al valorar exclusivamente el impacto estético de la cicatriz, es decir de la deformidad producida ,dejando de lado las implicaciones que pueda tener sobre otros daños y que deben ser evaluadas dentro de los daños correspondientes.

Se excluyen así parámetros que suelen incluirse en otros protocolos de valoración estética como la repercusión funcional, la profesión, la clínica acompañante.

Bermudez se fija en: A) La extensión, midiendo la longitud y el ancho de la cicatriz y determina a qué distancia es visible. Cuando la observación sólo es posible a menos de 50 cm es considerada una distancia íntima. Cuando puede ser visible a más de 3 metros, una distancia social. B) La localización, ya que es importante describir si la zona es visible de forma permanente o no, ya que la valoración será distinta según el caso. Si corresponde a la zona de la cara, esta ubicación es la de mayor importancia estética y la de peor aceptación psicológica por su exposición continua. Dentro de la cara hay distintas zonas claramente diferenciadas respecto de la visibilidad y grado de afeamiento. También pueden originarse complicaciones dependiendo de si están ubicadas en zonas orificiales o periorificiales, con la posibilidad de producir alteraciones en la mímica.

Sigue diferenciando la repercusión entre la mujer y el hombre y así dice que las manos, cuello y tercio superior del torax y piernas son zonas visibles y mayor evaluables en la mujer. Sólo son visibles en caso de desnudez las nalgas, pubis, caras internas de los muslos y el pecho

¹² Criado MT. Valoración médico legal del daño a la persona. Valoración del daño corporal. tomo II. Doctrina médico legal de valoración de daños personales. Madrid. Editorial Colex.2010.

¹³ Bermudez J. Valoración del daño estético por cicatrices. Cuadernos de valoración. Sociedad Española de Valoración del Daño Corporal. 2004.



en la mujer; y zonas raramente visibles las relativas alas plantas de los pies, huecos axilares y la cabeza oculta. C) Relación con los pliegues y arrugas.

Con antecedentes en el método de *Langer*, Bermudez, alude a las líneas de mínima tensión dentro de la piel. Estas líneas corren perpendiculares a los ejes mayores de los músculos.

Cuando una cicatriz está situada dentro de esas líneas no es sometida a la fuerza de los músculos y pueden ensancharla. Estas líneas de *mínima tensión* son reconocidas fácilmente en la cara, porque con la contracción repetida de los músculos se forman las arrugas de expresión facial, tal como el surco nasolabial, las arrugas en el lateral externo del ojo y las arrugas de la frente. Las cicatrices serán menos aparentes si se sitúan dentro o paralelas a estas líneas de tensión.

También deben tenerse en cuenta al realizarse las incisiones quirúrgicas, ya que si se sitúan dentro o paralelas a estas líneas tendrán mejor resultado estético, se disimularán mejor en las líneas de unión de

la cara que existen en la base, el ala y el borde de la nariz, en la región preauricular, debajo del párpado y las pestañas en la región subciliar.

Ciertas áreas anatómicas son particularmente propensas para formar grandes cicatrices a causa de la tensión de la piel, como en las zonas esternal, submandibular, clavicular, deltoidea y pretibial, que tienen una mayor tendencia a la producción de queloides y cicatrices hipertróficas. D) La morfología es un parámetro a tener en cuenta, ya que puede considerarse a una cicatriz normal o aceptable cuando presenta un correcto afrontamiento de sus bordes, conformando una cicatriz lineal.

El tegumento se observa plano, sin depresiones o elevaciones, no se advierten cambios significativos de coloración y no presenta adherencias manteniendo cierta flexibilidad.

Propone una fórmula para la valoración del daño por cicatrices, dando 3 coeficientes: 1º) Coeficiente de visibilidad determinado por la superficie o extensión (longitud

y anchura), la zona de localización y su relación con los pliegues y arrugas de la piel.
2º) Coeficiente morfológico determinado por el aspecto, la superficie y la cromía.
3º) Coeficiente por las características personales con relación a la edad, sexo, y estado estético anterior.

La fórmula que propone es la de;

visibilidad x morfología

características personales

4. EL TRATAMIENTO JUDICIAL EN TORNO AL PERJUICIO ESTÉTICO Y CONCORDANTES.

Tribunal Constitucional

STC 42/2006 de 13 de Febrero. El TC otorgaba el amparo al recurrente. La Audiencia de Sevilla concedía 90.000 € revocando la absolución de la primera instancia con la fórmula "... el *quantum* indemnizatorio a juicio de la Sala es ponderado y no procede efectuar alteración sobre el particular" (refiriéndose al *petitum* de la demanda). El TS revocaba a la mitad, la cuantía concedida argumentándolo en base al daño moral concedido. No se puede atacar en casación el *quantum* pero sí las bases que lo fijan. La STC argumenta que la STS incurre en falta de motivación al no aportar ningún razonamiento expreso que justifique por qué se ha concretado en esa cantidad la debida a la parte actora, de suerte que en lo relativo a ese punto la Sentencia, no satisface los cánones de constitucionalidad.

STC 36/2006 de 13 de Febrero. La valoración en globo de las secuelas constituye para el TC, motivación insuficiente de las Sentencias de la 1ª y la 2ª Instancia, pues "... *ni una ni otra resolución razonan ni siquiera mínimamente sobre cuál deba ser la puntuación atribuida a las distintas secuelas (ni, en su caso, cuáles son los factores de corrección aplicables), según el baremo introducido por la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado. Esa forma de actuar por parte de los órganos judiciales, impide a la parte recurrente conocer si la indemnización concedida judicialmente se ajusta al referido baremo, que constituye la normativa aplicable al*

caso o, en otras palabras, si las decisiones judiciales cuestionadas son conformes a Derecho, o por el contrario son fruto de la arbitrariedad".

STC 5/2006 de 16 de Enero Sala 1ª Rec 6390/2001. Ponencia **CASAS BAAMONDE**. Artículos 14, 15 y 24 de la CE. STC 181/2000 de 29 de Junio STC 37/2001 de 12 de Febrero. Legalidad y obligatoriedad del Baremo. Constituye requisito imprescindible para que pueda apreciarse infracción constitucional por desigualdad en aplicación de la ley y la resolución impugnada debe proceder del mismo órgano judicial, misma Sección según doctrina de *STC111/2002 de 06 de Mayo* y *STC 106/2003 de 02 de Junio*. No hay vulneración del artículo 15 en relación a la vida y a la integridad física. No hay vulneración del artículo 24 CE en relación a la tutela judicial efectiva. Motivación de los Sentencias, interpretación del artículo 120.3 CE. Supuesto de perjuicio estético ligero (5 puntos y 4 puntos en dos lesionados).

STC 236/2005 de 26 de Septiembre. Accidente de circulación con secuelas concurrentes. El TC otorga el amparo por falta de motivación en varios de los extremos de la SAP de Gerona al considerarlos insuficientes de conformidad con la exigencia del artículo 120.3 CE en relación al artículo 24.1CE.

STC 268/06 de 20 de Diciembre 2004, al otorgar 29 puntos por perjuicio estético sin haberlo solicitado, entendiendo que si se valora la tetraplejía en 95 puntos, el resto debe ser para indemnizar por perjuicio estético importante, aunque no se haya pedido en la demanda o cuantificado por el médico forense en su informe de sanidad. No cabe indefensión ni incongruencia, máxime cuando el juzgador ha analizado profusamente y motiva pormenorizadamente los distintos conceptos indemnizables que finalmente otorga.

STC 42/2003 de 3 de Marzo Sala 2ª Tomas S Vives Antón Psdte. Perjuicio estético ligero en grado máximo: 4 puntos valorando ponderadamente en cabeza y cuello: 1º) Cuatro zonas de alopecia de 2x3 cms cada una; prótesis removible de cabello sobre una alopecia de 6x3cms en la región occipital; cicatrices en lado izquierdo del cuello siendo las más largas de 8x2cms y 6cms. Reparación integral, tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE), igualdad (Art. 14 CE), vida e integridad física y moral (Art. 15 CE),

independencia judicial (Art. 117 CE). Alude a la STC 181/2000 desestimando cada motivo del recurso denegando el amparo.

STC 6/2002 de 14 de Enero. Otorga el amparo ya que la Audiencia Provincial de Lérida reduce a la mitad (33 puntos), los puntos concedidos en la primera instancia (63 por secuelas fisiológicas y 3 por perjuicio estético) y su cuantificación correspondiente sin razonar porqué, vulnerando la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación a la carencia de motivación y decisión arbitraria, vulnerando el artículo 120.3 CE.

STC 181/2000 de 29 de Junio que consagra la legalidad y vinculatoriedad de obligado cumplimiento del baremo introducido como Anexo en la Ley de 1.995. Con Voto Particular de Magistrado **RAFAEL DE MENDIZÁBAL ALLENDE**.

Tribunal Supremo

La STS nº 195/2017 Sala de lo Penal de fecha 24-03-2017 Ponencia Excmo Sr. Berdugo Gómez de la Torre, valora la motivación (aunque parca) de la Audiencia de Valencia Sección 3ª de fecha 25-05-2016, ex artículo 120.3 y 24.2 CE, concediendo 25.000 euros como indemnización aplicando el baremo de tráfico para lesiones y secuelas y dando en cuantificación globo el resto, al no ser vinculante en supuestos ajenos al tráfico, haciendo una exégesis de la doctrina del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, fijando en 4 puntos (perjuicio estético Ligero) el daño estético por pérdida de 5 dientes.

La STS Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 14-10-2016, reconocía 45 puntos por perjuicio estético por amputación de pierna y limitación funcional con una monoparesia en miembro superior derecho y 165.000 euros por gran invalidez haciendo un monto con las lesiones concurrentes que fue fijado extemporáneamente por Auto del TSJ de Andalucía en 745.577 euros, que modificaba al alza la Sentencia de la Sección 2ª de lo Contencioso Administrativo de Málaga que había cuantificado en 506.577,41 euros.

El TS casando y anulando el Auto del TSJ, fijaba la cuantía en la fijada por la Audiencia.

La STS Sala 1ª de lo Civil de 10 de Marzo de 2016 (Nº 147/2016) *aludiendo a otras anteriores (STS 18-02-2015 / STS 13-09-*

2012 / STS 20-07-2011 / STS 20-10-2011) ponía de manifiesto un error de bulto de la Audiencia Provincial de Jaen al no saber interpretar el dictado de la ley (RDL 8/2004) , - algo más frecuente de lo que se cree en el ámbito judicial-, al aplicar la Regla Balthazar para las secuelas concurrentes y el perjuicio estético, no sumando este aritméticamente.

La valoración separada de las secuelas fisiológicas y las estéticas para finalmente sumar las respectivas indemnizaciones da un resultado diferente que si se aplica la Regla Balthazar para todas las secuelas concurrentes incluyendo las estéticas. En el caso concreto enjuiciado 56 puntos por secuelas fisiológicas y 22 puntos por perjuicios estéticos. Así el TS casaba y reducía la cuantía concedida de 142.800'77 euros a 136.379'54 euros aplicando correctamente la ley y el sistema que se sigue manteniendo en la ley 35/2015.

La STS Sala 2ª de lo Penal de fecha 05-11-2015. Se valora como perjuicio estético ligero una pequeña deformidad en la muñeca derecha y en metacarpo 5º, así como una cicatriz de 1 cm. en el labio superior derecho.

La STS Sala 2ª de lo Penal de fecha 25-05-2015 (Recurso 52/2015) declara abiertamente que el tribunal de alzada puede revisar las cantidades fijadas por el Tribunal *a quo* de conformidad con el S.O.A. (Seguro Obligatorio de Automóviles) y proclama que las Aseguradoras están legitimadas para recurrir citando una amplia jurisprudencia de las Audiencias en dicho sentido. Precitada sentencia confirma el razonamiento del tribunal inferior que concedía 24 puntos de manera conjuntas por perjuicio estético importante en relación a cicatrices quirúrgicas en miembro inferior derecho con hundimiento óseo y cutáneo con una cojera leve. A pesar del informe pericial en contra de la Aseguradora que lo encuadraba en un perjuicio estético moderado, el TS confirma la de la Audiencia al razonar el valor probatorio de una prueba pericial frente al arbitrio judicial y valoración e intermediación de la prueba por el tribunal en el juicio oral, no pudiendo ser revisado en casación (*STS 05-03-2004 / STS 18-06-2004*).

La STS 18-02-2015 Sala 1ª de lo Civil, Ponente **SEIJAS QUINTANA**. Se aplica el sistema legal valorativo de accidentes de tráfico (efecto expansivo), concediendo 160.553,13 €, al existir error médico por no haber puesto a disposición de la

paciente los medios de los que disponía. La Sentencia distingue el daño fisiológico (46 puntos en secuelas concurrentes aplicando la Regla Balthazar) y el perjuicio estético concediendo 5 puntos al encardinarlo en el grado de Ligerero - cicatriz de laparotomía quirúrgica -.

La STS Sala 1ª de lo Civil de 03 de Febrero 2015 (Nº 18/2015) en relación a la implantación de prótesis mamarias, acude al baremo de manera analógica para fijar las cuantías.

La STS Sala 5ª de lo Militar de 18 de Julio de 2014 es interesante porque coge el baremo aplicable como orientativo pero lo aplica a rajatabla, valorando una mano catastrófica en 15 puntos como perjuicio estético en grado medio (De 14 a 21 puntos). Dicho encuadre lo es por mano catastrófica izquierda afuncional equivalente a la amputación de una mano, pérdida de movilidad de un 40% de la muñeca izquierda, pérdida de la movilidad de un 20% del codo izquierdo. Pérdida de la movilidad de un 10% del hombro izquierdo, material de osteosíntesis en húmero y antebrazo (cúbito y radio).

La STS nº 926/2013 de fecha 02-12-2013, Sala de lo Penal, considera un perjuicio estético Ligerero en grado leve una cicatriz residual en el dorso de la nariz de 1cm.

La STS Sala 1ª de lo Civil Sección 1ª de 30 de Abril de 2012 en relación a la valoración del perjuicio estético al expresar que "Respecto del cómputo del perjuicio estético, constituye jurisprudencia reiterada a partir de la STS 429 y STS 430 de 17 de Abril de 2.007 (Pleno) que los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente al momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, lo que en relación al perjuicio estético, se ha introducido en la imposibilidad de tomar en consideración la reforma introducida por la Ley 34/2003 de 4 de Noviembre de Modificación y Adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de Seguros Privados, ni para concretar dicho concepto ni a la hora de fijar la puntuación correspondiente al mismo. En el mismo sentido las **SSTS de 09 Marzo de 2010, 17-12-2010 y 20-07-2011**. Por tanto a los accidentes ocurridos con anterioridad les es de aplicación el texto anterior a la anterior reforma, el cual no dejaba lugar a dudas en cuanto a la procedencia del mecanismo consistente en computar de modo conjunto los puntos por daño fisiológico y estético a los efectos de su posterior valoración económica.

La STS 23-11-2011 recurso nº 1631/2008. Sala 1ª, de lo Civil. Define el perjuicio estético al expresar "... *Consiste en cualquier modificación peyorativa que afecte a la imagen de la persona. Constituye una dimensión diversa del perjuicio fisiológico que le sirve de sustrato y por ende, encierra un concepto perjudicial distinto, fijando separadamente su puntuación que corresponde a uno y a otro siempre que el menoscabo permanente para la salud (secuela), suponga a su vez, la existencia de un perjuicio estético*".

La STS nº 599/2011, Sala 1ª, de lo Civil de 20-07-2011, delimita las lesiones estéticas en 2 puntos, como perjuicio ligero.

La STS nº 228/2010, Sala 1ª, de lo Civil Pleno de 25-03-2010, Ponente **Xiol Rios**. Analiza el lucro cesante de la Tabla IV del baremo anterior a la ley 35/2015. Los elementos correctores deben aplicarse siempre que 1º) Se haya probado debidamente la existencia de un grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos y el realmente padecido. 2º) Éste no resulta compensado mediante la aplicación de otros factores de corrección, teniendo en cuenta, eventualmente, la proporción en que el factor de corrección por incapacidad permanente pueda considerarse razonablemente que comprende una compensación por la disminución de ingresos, ya que la falta de vertebración de la indemnización por este concepto de que adolece la LRCSCVM no impide que éste se tenga en cuenta. 3º) la corrección debe hacerse en proporción al grado de desajuste probado, con el límite máximo admisible, que en este caso corresponde a un porcentaje del 75% de incremento en la indemnización básica, pues éste es el porcentaje máximo que se fija en el factor de corrección por perjuicios económicos. 4º) la aplicación del factor de corrección de la Tabla IV sobre elementos correctores para la compensación del lucro cesante ha de entenderse que es compatible con el factor de corrección por perjuicios económicos. 5º) El porcentaje de incremento de la indemnización básica debe ser suficiente para que el lucro cesante quede compensado en una proporción razonable, teniendo en cuenta que el sistema no establece su íntegra reparación, ni ésta es exigible constitucionalmente. 6º) El porcentaje de incremento sobre la indemnización básica por incapacidad permanente no puede ser aplicado sobre la indemnización básica concedida por incapacidad temporal.

Se valora también el perjuicio estético de 14 puntos en una cojera diferenciándolo del perjuicio fisiológico.

STS 23-04-2009 Sala Primera, de lo Civil, (rec.2031 /2006). Ponente **Xiol Rios**. Interés casacional. Accidente de circulación. Graves lesiones ciclista. Dentro del régimen originario del "Sistema de valoración de daños", introducido por la Ley 30/1995, no es aplicable el límite máximo de 100 puntos a la suma aritmética de los puntos por perjuicio estético y los resultantes de las secuelas permanentes. Baremo aplicable. Valoración al alta médica definitiva del perjudicado. Cómputo de intereses. Interpretación en dos tramos del artículo 20 LCS. La Ley 35/2015 fija la fecha del accidente a los efectos de valorar y cuantificar el daño, superando la doctrina del Tribunal Supremo del alta del lesionado.

La STS 16-01-2007, Sala 2ª (Rec 1043/2006) Ponente **RAMOS GANZEDO**. Perjuicio estético importante, consistente en una cicatriz longitudinal de 4 cm, 2 cm transversal, ptosis palpebral izquierda, con zonas engrosadas en ambos párpados, quemosis conjuntiva, modificación de la expresión facial y visual.

Audiencias provinciales

SAP VALENCIA Nº 327/2016 de fecha 25-05-2016 Sección 3ª, Ponente **CLIMENT DURAN**. Perjuicio estético ligero por pérdida de 5 dientes, asimilando al baremo de tráfico con 4 puntos.

SAP CASTELLON Nº 46/2017 de fecha 20-02-2017. Sección 2ª Ponente **ANTÓN BLANCO**. Perjuicio estético medio: cicatriz de morfología longitudinal de 1 cm sobreelevada con trazos paralelos por la sutura quirúrgica localizada en la región escapular derecha; cicatriz de doble trazo, el mayor de ellos de 1 cm y el segundo de 0'5 cm localizada en la parte externa de la región escapular derecha; cicatriz de localización en la línea medio-axilar de 1 cm con pequeñas cicatrices paralelas correspondientes, a los puntos de sutura; cicatriz localizada en el hipocondrio izquierdo de 1 cm de longitud con pequeñas cicatrices paralelas correspondientes a los puntos de sutura; cicatriz localizada en vacío izquierdo de 2 cm de longitud con pequeñas cicatrices

paralelas correspondientes a los puntos de sutura; cicatriz quirúrgica de laparotomía media supra e infraumbilical de 25 cm de longitud con doble fila lateral de pequeñas cicatrices correspondientes a los agrafes metálicos de sutura.

SAP VALENCIA Nº 514/2016 de fecha 16-07-2016. Sección 3ª. Ponente **RODRIGUEZ MARTINEZ**. Cicatrices en región frontal y en pierna izquierda valoradas como perjuicio estético ligero (2 puntos).

SAP CASTELLON 136/2016 de fecha 03-05-2016, Sección 1ª. Ponente **DE DIEGO GONZÁLEZ**. Recoge un ejemplo claro de perjuicio estético medio ponderando conjuntamente las mismas: Varias cicatrices: cicatriz longitudinal irregular de 23 por 3 cm localizada en la cara posterior del muslo deprimida de 8 cm desde la parte superior con depresión cutánea; 2 cicatrices quirúrgicas en la cara lateral de 7 por 3 y 6 por 1 cm, respectivamente; doble cicatriz en la parte inferior de la pierna derecha de 8 y 11 cm postquirúrgicas; 2 cicatrices hipercrómicas localizadas en el tercio medio y cara anterior de la pierna derecha, deformidades por cambios osteomusculares con una diferencia perimétrica de la pantorrilla derecha en relación a la izquierda de 7 cm y cojera durante la deambulación asociado a una leve disimetría de 0,5 cm del miembro inferior derecho.

SAP CASTELLÓN nº 276/2015 de fecha 12-11-2015. Sección 2ª. Ponente **BADENES PUENTES**. Perjuicio estético Ligero: Cicatriz suturada en 3/2 medio externo de hemitórax derecho de 2 cm y cicatriz en región costal anterior derecha de 3 cm.

SAP CADIZ nº 145/2015 de fecha 25-05-2015, Sección 1ª, compendio de sentencias del Supremo en relación a que el tribunal de alzada puede revisar las cantidades fijadas por el tribunal a quo dentro del SOA, lucro cesante, incapacidad permanente, lucro cesante futuro, perjuicio estético importante ponderando secuelas estéticas concurrentes (24 puntos).

SAP LA CORUÑA nº 117/2015 de fecha 02-03-2015, Sección 1ª, computando como perjuicio estético moderado (7 puntos) al quedarle cicatriz en labio superior de 3 cm en persona de 20 años.

SAP MADRID 231/2014 de fecha 16-04-2014. Sección 2ª. Cicatriz de 3,5 cm, en el metatarsiano ,es valorada como perjuicio estético ligero.

SAP BARCELONA nº 847/2012 de fecha 15-11-2012. Sección 6ª. Encuadra cicatriz lineal fina de 5 cm en fosa nasal como perjuicio estético ligero.

SAP BURGOS nº 274/2012 de fecha 05-06-2012, Sección 1ª. Valora una cicatriz de 3 cm en el tercio externo de una ceja como perjuicio estético ligero.

SAP BARCELONA nº 528/2012 de fecha 15-05-2012, Sección 2ª. Cicatriz en la región mandibular valorada en 2 puntos perjuicio estético grado de ligero.

SAP PONTEVEDRA 1016/2011 de fecha 30-12-2011. Sección 6ª. Debate en torno al perjuicio estético de moderado o importante por cicatrices. Debate por la compatibilidad y gastos generados por cirugía estética reparadora que mejora la percepción estética. No se produce doble indemnización

SAP VALLADOLID nº 323/2011 de fecha 01-09-2011, Sección 4ª, cicatriz de 10 cm valorada como perjuicio estético medio en 13 puntos.

SAP VALENCIA nº 660/2010 de fecha 07-10-2010, Sección 2ª, califica una cicatriz lineal de unos 3 cm, como perjuicio estético ligero.

SAP MADRID 73/2007 de fecha 10-07-2007, Sección 23ª. Perjuicio estético ligero por cicatriz en forma de T de 3,5 cm x 1,5 cm.

SAP ALICANTE Nº 275/2007 de fecha 13-07-2007, sección 8ª, valora cicatriz vertical de 25 cm en cadera como perjuicio estético ligero.

SAP PONTEVEDRA 33/2007 de fecha 27-04-2007, Sección 5ª, se conceptúa una cicatriz de 2,5 cm en dorso nasal como perjuicio estético ligero.

SAP NAVARRA nº 65/2007 de fecha 26-04-2007, Sección 1ª. Perjuicio estético moderado por cicatriz quirúrgica de 3 cm en la ceja apenas visible con deformidad de la hemicara izquierda que sobresale del contorno.

SAP SEVILLA nº 167/2006 de fecha 10-04-2006, Sección 4ª. Perjuicio estético Ligero por cicatriz hipocrómica en el labio superior.

SAP MADRID 18-03-2006, Sección 10ª concluye que el perjuicio estético ha de realizarse mediante una ponderación conjunta, sin que pueda atribuirse a cada uno de sus componentes una determinada puntuación parcial.

5. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS DIVERSAS CONTRASTADAS.

Ley 35/2015 de 22 de Septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. (BOE 23-09-2015).

Real Decreto 1148/2015 de 18 de Diciembre por el que se regula la realización de pericias a solicitud de particulares por los Institutos de Medicina legal y Ciencias Forenses, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la Circulación de Vehículos a Motor (BOE 19-12-2015).

Guía práctica de solución de conflictos ante accidentes de tráfico. Adaptada a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre del nuevo baremo de tráfico y al Real Decreto 1148/2015 de 18 de Diciembre de intervención del médico forense en accidentes de tráfico. La Ley / Wolters Kluwer. Vicente Magro Servet. 2016.

El nuevo baremo de tráfico: Perspectivo médico legal. Ley 35/2015 de 22 de Septiembre. Editorial Pirineo. Dra. María Teresa Criado del Rio. 2016

Las indemnizaciones de las víctimas de accidentes de tráfico. El nuevo sistema de valoración de los daños y perjuicios personales. Ley 35 /2015 de 22 de Septiembre (BOE 23-09-2015). Tirant lo Blanch. Elena Agüero Ramón-Llin. 2015.

El nuevo sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. José A. Badillo Arias. Thomson Reuters. 2016.

La valoración del perjuicio estético por cicatrices entre diferentes colectivos / The Assessment of Aesthetic injury by scars by different groups. Rodes Lloret F. Sanchez Navas LD. Pastor Bravo M. Cañete de Silva Z. Dorado Fernández E. Boletín Gallego de Medicina Legal y Forense nº 21. Enero 2015.

Baker, Flint PW, Haughey BH, Lund V. "Reconstruction of facial defects". Cummings Otolaryngology: Head & Neck Surgery. 6th Ed. Chapter 24. Philadelphia. 2015.

Propuesta de un método para la valoración médico legal del perjuicio estético por cicatrices / A proposal for a method of forensic medical evaluation of the aesthetic damage of scarring. Cuadernos de Medicina Forense. F Rodes Lloret, LD Sanchez Navas, F Borrás Rocher, M Pastor Bravo, Z Cañete Silva. 2013.

La valoración del perjuicio estético por cicatrices entre diferentes colectivos / The assesment of Aesthetic injury by scars by

different groups. Rodes Lloret F. Sanchez Navas LD, Pastor Bravo M, Cañete de Silva Z, Dorado Fernández E. Clínica Médico Forense de Alicante y Médicos Forenses. 2015 / Propuesta de un método. Tesis doctoral: Universidad Miguel Hernández 2012.

La problemática del perjuicio estético: especial referencia a su valoración. Jesús Fernández Entralgo. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro nº 34 Segundo Trimestre. Año 2010 (www.asociacionabogadosrcs.org).

Hinojal R. Rodríguez L. Valoración médica del daño a la persona. Metodología y aplicación clínica. Sevilla: MAD. 2008.

Bermudez J. Valoración del daño estético por cicatrices. Cuadernos de valoración. Sociedad Española de Valoración del Daño Corporal. 2004.

Aso J, Cobo JA. Valoración de las lesiones causadas a las personas en accidentes de circulación. análisis médico forense del anexo a la Ley 30/95 2ª ed. Barcelona: Masson. 2000.

El resarcimiento del perjuicio estético. Consideraciones doctrinales y legales a la luz del sistema de la ley 30/1995. Actas del I Congreso Internacional de Responsabilidad Civil y Seguro. Mariano Medina Crespo. 2001 (<http://civil.udg.es/cordoba/pon/medina/.htm>).

Bases para un tratado. Tomo VI. Las lesiones permanentes. Editorial Dykinson. Mariano Medina Crespo. 2.000

Perjuicio estético y deformidad: Aproximación hermeneútica. Revista de Responsabilidad Civil Circulación y Seguro. Febrero -1999. Sección Primera: Doctrina. INESE. Rafael Casero Alcañiz. 1.999.

Fernández S, Hinojal R. La valoración del perjuicio estético en un sentido más objetivo para su aplicación a la Ley 30/95. II Con-

greso Hispano Luso de Valoración del Daño Corporal. Madrid. Noviembre. 1998.

Alonso J. La valoración del perjuicio estético. Cuadernos Médico Forenses. 1.998.

Estética. Historia y Fundamentos. Monroe C Beardsley & John Hospers. Harvard University. 1997.

The Plastic Surgery Story. David LaChapelle. NY. Taschen. 1.997.

Pérez Pineda M, García-Blazquez B. Manual de valoración y baremación del daño corporal. Granada. Editorial Comares. 1.997.

Valoración de Daños Personales causados en los accidentes de circulación. La Ley-Actualidad. Dr. D. César Borobia Fernández. Coordinador. 1.996

Curso Práctico de Manejo y aplicación de la Orden de 05 Marzo 1991. Sistema de valoración de daños personales en accidente de circulación. Recopilación legislativa. Blanca Pérez Pineda / Manuel García Blázquez. Comares. 1994.

Editorial Cátedra Derecho de Circulación (Aspectos civiles y penales). Cursos de Estudios judiciales. 1993.

Perez Pineda B, García Blazquez M. Manual de medicina legal para profesionales del Derecho. Granada. Editorial Comares. 1.990.

Texto de Cirugía Plástica, reconstructiva y estética. Salvat. Benaim F. 1986.

Amputaciones y sustituciones de extremidades. Tratado de patología quirúrgica. Interamericana. F.W. Clippinger/D.Ch. Sabiston. 1.980.

Danon J, Jost G, Laval R, Mahe E, Merresse B, Oulio J, Pollet J, Robin JL. "Esasi d'evaluation objective du prejudice esthetique. Application à quelques cas de cicatrices de la face". Anuario de Cirugía Plástica. 1972.

